

A DESPACHO: Santander Cauca, septiembre 22 de 2023. El presente proceso civil con radicado 2022-00073, a fin de que se resuelva sobre amparo de pobreza solicitado por la parte demandada del proceso, Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL R.C EXTRACONTRACTUAL 1° INSTANCIA No. Rad: 2022-00073

Dte. MARIA CRISTINA ZAPATA PEÑA Y OTROS

Ddo: HUGO RINCON MENDEZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0213

Procede el Despacho procede en esta oportunidad a decidir sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocado con la contestación de la acción por la demandada en el proceso ELOISA MENDEZ PRADA, conforme lo REGLA el artículo 153 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada judicial de la demandada señora ELOISA MENDEZ PRADA, se le cobije con el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del CGP., para que se le libere de los gastos procesales que genere como accionada dentro del presente proceso civil declarativo, alegando que carece de recursos económicos para ello anexando como tal prueba documental de calificación encuesta Sisbén y recibo de servicios públicos domiciliarios en zona veredal.

El artículo 60 del CPC., estatuye que es procedente conceder el amparo de pobreza, a quien se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. El amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la peticionaria solicita el amparo expresando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en imposibilidad económica de atender los gastos requeridos en su defensa en el presente proceso declarativo civil, sin que ello implique el menoscabo de lo necesario para sus subsistencia y la su familia, como tampoco se entiende que el amparo se extienda a las resultas del proceso como demandada por que dicha protección solo opera para solventar los gastos que genere la actuación, estime el Despacho que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por reunirse los requisitos legales de que trata el artículo 161 del CPC.

Para el efecto el Despacho reconocerá el amparo de pobreza a la demandada señora ELOISA MENDEZ PRADA, a fin de que pueda adelantar mediante apoderado la defensa de sus intereses procesales dentro de la presente acción civil declarativa adelantada en su contra, reiterando que dicho amparo solo opera respecto de los

gastos necesarios del proceso que deba asumir en defensa de sus intereses dentro de la Litis, mas no en lo atinente a los resultados del proceso respecto de los bienes que se encuentran debidamente embargados en la actuación por la parte demandante.

Conforme a los fundamentos anteriores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao Cauca,

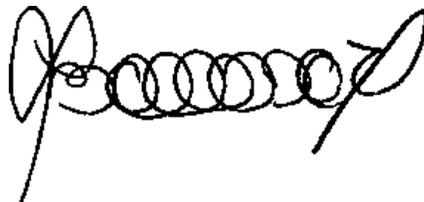
RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la señora ELOISA MENDEZ PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.328, el AMPARO DE POBREZA, al tenor de lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC., y acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto, **ADVIRTIENDO que dicho amparo solo opera para los gastos procesales que genere su defensa dentro del proceso**, mas no frente a los resultados del proceso si sobre los bienes que se encuentran embargados dentro del mismo.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la solicitante y al apoderado designado el presente auto en la forma y para los efectos que establece el artículo 163 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

LEONOR PATRICIA BERMIDEZ JOAQUI